

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer para su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Ocho de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2021-0798

Al procederse a la revisión del documento al que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del CGP, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, el documento aportado como fuente del recaudo, lo constituye un contrato de vinculación de vehículo por administración, el cual carece del requisito de exigibilidad, pues a pesar que en el contrato se indica que el transportador pagará a la empresa TRANSPORTES ARITUR LTDA, no establece las fechas (día/mes/año) en que debía cancelar la cuota de administración y demás emolumentos descritos en las cláusulas décima y vigésima de contrato.

Así las cosas, se destaca que la obligación no es exigible, toda vez que no hay certeza de la fecha de exigibilidad de la obligación, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el Art. 422 del C.G. del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por TRANSPORTES ARITUR LTDA contra EDUARDO ROA RUBIANO por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a apoderada, sin necesidad de desglose. Secretaría deje las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ. Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 068 <i>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA</i> Secretaria
--